

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 28 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 769

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00367-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
D/te.: Megan Luciana Olaya Caicedo (menor) representada legalmente por la señora Claudia Caicedo Certuche
D/do.: Oscar Orlando Olaya Buitrago

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó contestación al escrito promotor de la acción, el día 15 de marzo de 2.022, no obstante lo cual, de la revisión de las diligencias de que da cuenta el expediente digital, se constata que el término de traslado correspondiente, transcurrió entre los días 24 de febrero y 09 de marzo del año en curso¹, y en tal sentido, se deberá tener por extemporánea la referida contestación.

De otro lado, en orden al trámite legal del juicio, se verifica que dentro del trámite es necesario proceder conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, agotar la etapa de conciliación, la práctica de pruebas y proferir, si es del caso, la sentencia que en derecho corresponda.

La realización de la audiencia anterior, se llevará a cabo preferiblemente a través del uso del aplicativo virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial en la sala de audiencias, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la asistencia alternada a los despachos judiciales, de lo cual se informará previa y ampliamente a

¹ La remisión del correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda, se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2.022.

los sujetos procesales y sus apoderados, por cualquier canal de comunicación a través de la secretaría del juzgado.

Cabe agregar que acorde a lo previsto en los numerales 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la precitada diligencia, so pena de la aplicación en su contra de las consecuencias pecuniarias y probatorias adversas de que trata el numeral 4 del artículo 372 del actual estatuto procedimental.

Ahora bien, frente a la prueba documental solicitada por la parte demandante, por resultar necesaria y útil para la verificación de los hechos objeto de controversia, se accederá a la misma, ordenándose librar oficio con destino al área de talento humano y/o pagador del Ejército Nacional, para que en calidad de empleador del demandado, certifique los ingresos salariales y prestacionales de este último, a fin de determinar su capacidad económica para atender las obligaciones alimentarias de su menor hija, en la proporción que legalmente le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORANEA la contestación a la demanda, allegada por el señor **OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO**, por intermedio de apoderada judicial, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben asistir personalmente los señores **CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE** y **OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO**, a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada, **MARGGIE ALEXANDRA ALBA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.129.500.469, y T.P. Nro. 210.909 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Por resultar útiles y necesarias para la verificación de los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES: OFICIAR al área de pagaduría y/o talento humano del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta providencia, procedan a remitir un certificado de ingresos salariales y prestacionales del señor **OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.122.125.693, en donde

además se indiquen la totalidad de las deducciones que se le hacen al mismo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones pecuniarias y procesales adversas previstas en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

SÉPTIMO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 070 del día 29/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a36b1398dac3bcbc7f04d953349d098fa3d7bcfe6eade82984ea4078e484dce

Documento generado en 28/04/2022 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>